

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA REDUCINDO CORONADO CONTRERAS.

Rad. No. 47-001-31-03-002-2001-00276-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el pedimento ejecutado por el extremo ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Pretende el memorialista se decrete la cancelación de la obligación hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 080-37090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Vereda de Bonda denominado El Carmen, mediante escritura No 843 del 30 de marzo del 2000 en la Notaria Segunda de Santa Marta y se comuniqué dicha decisión al mentado registrador.

Alude que ello es procedente debido a que este asunto culminó por desistimiento tácito el 23 de febrero de 2013 y en la parte resolutive del auto se ordenó entre otros aspectos el levantamiento de las medidas cautelares.

Expresa que se solicitó al Banco Agrario de Colombia S.A. la cancelación del gravamen hipotecario y este solo manifestó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta solo levantó las medidas cautelares que pesan sobre el predio, pero no hace alusión al levantamiento de la hipoteca.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se tiene que, en efecto, dentro del presente asunto se decretó el embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 080-37090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en atención a que sobre el mismo pesa gravamen hipotecario que garantiza lo adeudado por el ejecutado.

También, es cierto que en auto de data 23 de mayo de 2013 se dio por terminado el trámite ejecutivo, por la declaratoria de desistimiento tácito, es decir como sanción por la inactividad procesal de las partes, y como consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como son el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

Debe aclararse que dicha orden no incluye la cancelación de la hipoteca, porque esta no es una medida cautelar, es un contrato suscrito por las partes para garantizar el pago de una obligación dineraria, de la que en primer

lugar no hay evidencia de su satisfacción, y así mismo, por ser un contrato consensual, debe ser cancelada por las mismas partes que la constituyeron, es decir, por el Banco Agrario S.A y el ejecutado, o en su defecto por decisión judicial dentro de otro tipo de trámite, ajeno a esta ejecución, máxime, cuando el gravamen fue constituido de manera abierta, sin que exista certeza, de otros obligaciones entre los extremos procesales.

Así, siendo la constitución de una hipoteca un accionar materializado por convención de las partes, su extinción debe ser de la misma forma, sin que este despacho pueda acceder a su cancelación, debiendo entonces el accionado acudir al proceso respectivo que no es de la naturaleza de este asunto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario solicitado, de acuerdo a los aspectos entratados en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

| | |
|--|---------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA | |
| Por estado No. | de esta fecha se notificó |
| el auto anterior. | |
| Santa Marta, 6 de mayo de 2024 | |
| Secretaria, _____. | |